

DESARROLLO HISTÓRICO DEL SISTEMA PENSIONAL CON LA GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE LA SOLIDARIDAD EN EL DERECHO PENSIONAL DE VEJEZ.

Palabra Clave: Solidaridad Pensional, Pensión De Vejez, Derecho Fundamental

Clemencia Castro Grajales

¿Cómo se fundamentan en la normatividad constitucional colombiana las garantías en el Sistema Pensional para la debida protección de la pensión de vejez, en el término de derecho fundamental concebido en el sistema bajo el factor de la solidaridad y sí se reúnen los estándares pertinentes para garantizar la prestación de servicio en la actualidad?

Objetivo general: Establecer el alcance de los fundamentos constitucionales actuales para garantizar la protección del derecho a la obtención de la pensión de vejez consolidado en el principio de la solidaridad en el Sistema Pensional de los afiliados en el contexto colombiano.

Primer Objetivo: Reconocer el desarrollo histórico del Sistema General Pensional colombiano y los actos legislativos más relevantes que han configurado el estado pensional vigente.

Segundo Objetivo: Identificar el principio de la solidaridad desde el punto de vista de la pensión de vejez como derecho fundamental contando con garantías constitucionales.

Tercer Objetivo: Analizar la protección garantizada en los fondos de solidaridad y subsidio pensional para la población con posibilidades del reconocimiento de una pensión de vejez y para la población en estado de desprotección económica y laboral.

Justificación

En la elaboración de este trabajo se quiere precisar cómo la normatividad ha marcado la historia pensional en Colombia, en un Estado que ha tratado de aumentar la cobertura a la población trabajadora que en la actualidad está afectada por un alto índice de desempleo e informalidad.

Se quiere destacar cómo desde 1930 a la fecha, en Colombia se ha hecho un considerable avance en la materia, hasta establecer un sistema, que si bien, dista de la perfección, está encaminado a proveer a los ciudadanos colombianos seguridad social en la vejez. Presentando una de las normas más estrictas para esta época en términos pensionales debido al aumento de semanas cotizadas y edad para la adquisición del derecho es la ley 797 del 2004 también presenta una proyección protectora del derecho que actualmente está en la cuerda floja por su pasivo pensional.

En el reconocimiento de esta historia pensional colombiana se buscará resaltar las características propias del Sistema General de Pensiones, dando paso a identificar el funcionamiento y los avances fundamentales, enfocados en la protección pensional de la vejez conducida a través del principio de la Solidaridad por supuesto teniendo en cuenta la situación de los afiliados.

Se realizará un análisis de una de las espinas dorsales del Estado Social de Derecho determinando las garantías pensionales de las personas de la tercera edad que hayan cumplido su ciclo laboral, y que hayan sido afiliados al sistema que ha buscado proveerles un mínimo de servicios sociales y capacidad adquisitiva acordes a la economía a la que pertenecen.

En el desarrollo de este trabajo se busca el conocer el propósito de las normas creadas para la protección de este derecho pensional amparado por el Estado para la sociedad colombiana, destacando uno de los principios pilares en el sistema pensional y sus características para entrar a determinar si el otorgamiento de la pensión de vejez constituye un derecho fundamental y si se estima en él un amparo, cumplimiento y establecimiento de garantías constitucionales.

Se quiere determinar cómo el Estado protege solidariamente al sistema sabiendo que es frecuente que algunas personas tengan muchos beneficios y otras prácticamente no

cuenten con los recursos mínimos para su sustento, y su estado real sea de pobreza o de indigencia. Sumado a esto, la edad avanzada añade un componente nefasto, ya que las posibilidades laborales y de asegurar ingresos son más limitadas.

Es claro que en América Latina no existe dicho esfuerzo, y cada País determina las condiciones prestacionales, y las cambia frecuentemente, según la moda o según las imposiciones del Fondo Monetario Internacional, generalmente en contra de los ciudadanos de a pie. Esto es un indicio de gran inmadurez en la conciencia colectiva del derecho a la seguridad social en la tercera edad de nuestros países, y del irrespeto a lo dictado en la Carta Magna, que generalmente se convierte en letra muerta, mediante, actos legislativos, resoluciones y modificaciones.

Se quiere lograr determinar las características, vigencias y aplicaciones para alcanzar el derecho expuesto, la forma de protección que el Estado ofrece a aquellas personas que lo adquieren conforme a la ley e incluso la protección y garantías para aquellos que, a pesar de cotizar al sistema, por diversas razones no alcanzan a obtener el efecto buscado o para quienes no cuentan con los recursos necesarios para cotizar, y bajo qué fundamentos los protege el estado colombiano.

Se quiere mostrar cómo el sistema pensional se ha caracterizado por falencias en el trayecto de la creación y liquidación de entidades, acompañada de problemas e incapacidad de información clara, transparente o suficiente para proceder a dar a cada uno lo que le corresponde; historias laborales inexistentes, manipuladas, incompletas que impiden una buena gestión; la ausencia total de los conceptos y principios del buen gobierno en las administradoras.

Al finalizar este trabajo se quieren afianzar los conocimientos complementando cómo apoya el Estado a la población afiliada en estado de debilidad, cómo el sistema pensional a través de los fondos principalmente el de Solidaridad apoya a esa mayoría con pocas posibilidades de alcanzar su derecho pensional o una mínima garantía económica en un estado de pobreza absoluta y cómo el Estado a través de un sistema bien constituido quiere aportar igualmente, concluyendo se destacará el reconocimiento de una prestación oportuna y garantista para aquellas personas que quieren gozar de este derecho protector para una vejez digna.

Primer Objetivo: Reconocer el desarrollo histórico del Sistema General Pensional colombiano y los actos legislativos más relevantes que han configurado el estado pensional vigente.

La historia pensional en Colombia caracterizada por la evolución de la normatividad ha aumentado la cobertura a la población trabajadora, con la proyección de proteger el derecho pensional. Marcada por grandes etapas de cambios promovidas por el Estado para dar cumplimiento y protección al Derecho al Trabajo.

La creación y liquidación de entidades está acompañada de problemas e incapacidad de información clara, transparente o suficiente para proceder a dar a cada quien lo que le corresponde: historias laborales inexistentes, manipuladas o incompletas que impiden una buena gestión; la ausencia total de conceptos y principios de buen gobierno en las administradoras; la avalancha de tutelas que han generado la declaratoria de estado de cosas inconstitucional por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, como aconteció en el caso de CAJANAL.

En el año de 1936 la protección dada al trabajador en la Constitución Política no era vista como un derecho. Posteriormente se inició la estructura pensional con la ley 6 del 19 de enero de 1945 con la creación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL). Esta estableció un régimen de prestaciones sociales para los trabajadores, empleados y obreros nacionales, de carácter permanente.

La jubilación fue creada con dos finalidades: la primera era reconocer unas prestaciones de carácter económico de los afiliados a esta caja, y la segunda era atender a los trabajadores del sector público. Se creó CAJANAL para organizar las pensiones y el servicio de salud de los servidores públicos que hasta entonces era dispersa; la vinculación no era obligatoria para los empleadores y el pasivo pensional era asumido por cada una de las entidades públicas.

Con la Ley 90 de 1946 se creó el ICSS (Instituto Colombiano De Seguros Sociales) para administrar la seguridad social del sector privado. Su finalidad era cubrir las contingencias propias del trabajador a través de los riesgos profesionales, y atender los requerimientos económicos prestacionales y de la salud generados en el sistema pensional en

virtud de un contrato laboral. Esta norma estableció las correspondientes prestaciones en salud. La característica principal fue contar con un “sistema tripartito”.

En 1960 se dieron paso los Decretos 2663 y 3743 con el cambio de jubilación a pensiones de vejez y se establecieron edades para hombres y mujeres en las que alcanzar dicha protección. Posteriormente se dio paso a una de las más importantes la ley 141 de 1961 como legislación permanente, por la cual se dicta el Código Sustantivo del Trabajo.

Con el Acuerdo 224 de 1966 el ICSS entra a jugar un papel importante estableciendo de nuevo, edades para alcanzar la protección, pero aquí con la introducción de los parámetros de semanas cotizadas y años proporcionales, está aprobados por el decreto 3041 de 1966, Posteriormente se erogaron gran variedad de decretos, todos con nueva reformas tales como el Decreto 3135 de 1968 aplicado para los Servidores de orden nacional, que consagra la pensión de invalidez, pensión vitalicia de jubilación o vejez, la pensión de retiro por vejez.

Dentro del marco de la modernización del Estado, El ICSS tenía problemas de carácter institucional y financiero por lo que el gobierno nacional le cambió su naturaleza jurídica y pasó de ser Instituto Colombiano de Seguros Sociales a ser Instituto de Seguros Sociales, y se introdujeron reformas concretando los aspectos del campo de aplicación y la afiliación, imperando el régimen de los seguros sociales a favor de los trabajadores dependientes, aunque permitía la posibilidad de su extensión a trabajadores autónomos previo análisis por dirección y coordinación del consejo nacional.

El Decreto 2148 de 1992 convirtió al Instituto de Seguros Sociales en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En éste se propuso igualdad para permitir la competencia del ISS con empresas del sector privado en términos de seguridad social. La característica de este cambio determinó que el Estado ya no participaría.

Con el decreto 1659 de 1977 la estructura de pago del sistema cambió, el empleador con un porcentaje y el trabajador con otro, y el estado sin obligaciones pecuniarias. A partir de 1977 se estableció la estructura de pago en los términos que hoy conocemos.

Con la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social, que asignó al Instituto de Seguros Sociales la administración del régimen solidario de prima media con prestación definida. Por tanto, no pudo volver a afiliarse a los empleados públicos puesto que éstos debían elegir afiliarse al ISS o a las administradoras privadas de fondos de pensiones.

En 1994 se expidió el decreto 1403 reglamentario de la Ley 100/93 que conformó la estructura organizacional del ISS por unidades estratégicas de seguros, salud, pensiones y riesgos profesionales.

Para el año 1998 con la ley 490 se transformó la Caja Nacional de Previsión Social de establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto era operar en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud en los términos de la Ley 100 de 1993 y continuar con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones y recaudo de las cotizaciones, las que serían giradas mensualmente al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, encargado del pago de las respectivas pensiones.

En el año 2003 se decretó la extinción del ISS y se dividieron los servicios que pasaron a manos de Empresas Sociales del Estado (ESE.). Así para el año 2008 desapareció el ISS. Con el decreto 2013 del 2012 del 29 de septiembre se expidió el que ordenaba la supresión del Instituto de los Seguros Sociales, (Contraloría General, 2013) .Con la ley 1151 del 2012 el 29 de septiembre del año 2012 inició operaciones Colpensiones, empresa a la que migraron los afiliados del desaparecido ISS.

Con la Ley 100 de 1993 se inició la estructuración de dos regímenes únicos para temas pensionales con beneficios de vejez, invalidez y muerte del trabajador (auxilio funerario). Al no alcanzar los requisitos legales para la pensión se dan el reconocimiento según el fondo al que aplique el trabajador afiliado, y, por tanto, se concede la Indemnización Sustitutiva de la pensión en el RPM o la devolución de aportes en el RAIS. En la actualidad los regímenes existen sólo dos regímenes: el Régimen De Prima Media Con Prestación Definida y el Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad; el primero administrado por Colpensiones y el segundo por fondos privados.

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los aportes de los afiliados con sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones a los beneficiarios de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes.

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad está constituido por el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros y la garantía de la pensión mínima. La cuantía de la pensión respectiva depende de las aportaciones que hagan los afiliados y empleadores, y de los correspondientes rendimientos financieros.

Uno de los cambios más importantes fue el régimen de transición el entra en vigor en julio del 2005 con el acto legislativo 01 de 2005 ampliada su fecha para adquirir el beneficio hasta el 31 de diciembre del 2014 esta fue de las últimas grandes reformas del sistema pensional. Con la creación de este régimen se procuró beneficiar a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a reglas especiales posteriormente derogadas en busca de la prolongación y la protección del sistema pensional.

Entre las normas vigentes como la Ley 797 de 2003 enero 29 caracterizado por promulgar como obligatoria la cotización de los trabajadores independientes. (Duque Gómez & Duque Quintero, 2016),

En el RPM se aumentó el requisito de semanas de cotización para obtener el derecho a pensión; aumentó del monto de cotización de manera progresiva hasta 2006 con posibilidad de incrementarlo

En 2008, se Modificó el término de traslado entre regímenes como también la metodología para el cálculo de tasa de reemplazo de pensiones de vejez, haciéndola inversamente proporcional al número de salarios mínimos del IBL; así como los requisitos para la obtención de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, contempló la afiliación obligatoria al Sistema de todos los trabajadores que ingresen a Ecopetrol y a los educadores que estaban cobijados por un régimen especial.

Entre tanto hubo una variedad de artículos declarados inexequibles (artículos 11, 14, 18, 21 y 23) e inexequibles parcialmente (artículos 7, 9, 12, 13, 14 y 20) esta norma reformó algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley **100** de 1993. (Ortiz Maya & Arroyave Chica, 2013).

En todo este trayecto se dejó ver el cúmulo de reclamaciones ante el ISS y Colpensiones que motivó la intervención de la Defensoría del Pueblo; la creación de la UGPP y Colpensiones como respuesta para atender esa gran demanda nacional y corregir los problemas de gestión que han llevado a la vulneración permanente de los derechos de

nuestros adultos mayores y que se han convertido en una situación generadora de corrupción que atenta contra los recursos públicos. (Contraloría General, 2013) .

Segundo Objetivo: Identificar el principio de la solidaridad desde el punto de vista de la pensión de vejez como derecho fundamental contando con garantías constitucionales.

Es adecuado bajo la normatividad, hablar de los preceptos de la constitución de 1991 en la que en su artículo 25 cita “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Unido a este precepto se tiene presente la concordancia que existe en los artículos 48 y 49 de la Constitución, en los que “establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes” (Sentencia C. 593-14, 2014).

Simultáneamente en la constitución Política se determina la relación que existe entre el trabajo, la pensión y la salud como derechos de los que deberían gozar todos los habitantes del territorio colombiano. Esto llevado a la realidad no se cumple, no se garantizan tales preceptos constitucionales. Debido a un sistema permeado por la corrupción que durante la historia del país han fragmentado los presupuestos sociales, el pensional entre otros.

Dentro de las características del sistema general de pensiones actualmente encontramos una diversidad de operaciones que hacen parte de un sistema que debería proporcionar el cumplimiento de derechos, bajo tres principios trascendentales para el sistema: Universalidad, Eficiencia y Solidaridad. Estos son pilares fundamentales sobre los cuales se edifica el sistema general de pensiones.

El acceso al sistema pensional en Colombia está limitado a aquellas personas de mayor estabilidad laboral, que se encuentran empleadas formalmente y que, por consiguiente, están en la capacidad de hacer aportes a la seguridad social. (Social, 2015).

El principio de Solidaridad constituye un eje fundamental en el sistema pensional y tanto es así, que existe el Fondo de Solidaridad Pensional cuyo fin es otorgar en materia pensional un subsidio para aquellas personas que devengan por debajo de un salario mínimo o que no cuenta con ningún recurso y por tanto no tienen acceso al sistema de seguridad social.

La Solidaridad en materia de seguridad social, es un principio que implica que todos los participantes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo que implica que sus miembros deban cotizar, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto. (Judicatura, 2001)

Así pues, el principio de Solidaridad a través de los contribuyentes al sistema otorga protección a aquellas personas que no cuenta con muchos recursos económicos para procurarse un mínimo vital o una calidad de vida digna para ellos y los integrantes del núcleo familiar.

Lo menciona la Organización Iberoamericana de Seguridad Social al referirse a la cobertura del sistema pensional colombiano, que seguirá siendo muy baja, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para mejorarla. La principal razón es que los problemas de cobertura están sujetos al comportamiento del mercado laboral, y en especial a la informalidad.

Es así como el sistema financia la seguridad social de aquellos a quienes por la inestabilidad económica del país se les dificulta salir de la informalidad, conseguir un empleo que les proporcione seguridad social o que cuentan con pocos recursos económicos para alcanzar la pensión de vejez.

Es en la conjunción de estos principios donde se cuestiona el verdadero sentido del principio de solidaridad para aquellos casos de pensiones con montos y tasas de reemplazo muy altas, que, dentro de un régimen de prestación definida y altos subsidios, implican una aplicación enorme de recursos públicos a un pequeño grupo poblacional en detrimento del grueso de la población que no tiene acceso a la cobertura de apoyo a la vejez. (Contraloría General, 2013) .

Al inicio de la historia pensional se dio un mal manejo de los recursos ya que hubo variedad de personas que resultaron beneficiadas con otorgamiento de su pensión en edades muy tempranas, con una expectativa de vida muy alta y que ya no cotizaban al sistema generando un déficit fiscal para el pago de pensiones futuras para aquellas personas que cotizaron generosamente al sistema y hoy se ven en una encrucijada: tener que recibir pensiones mínimas comparadas con las que pudieron haber proyectado para su vejez. Y si esto es así para estas personas comprometidas con el sistema en pagos de las cotizaciones, ni qué decir de aquellos que no han podido contribuir de una manera juiciosa.

Los recursos de los fondos pensionales han quedado mal distribuidos, llevando a la inconformidad de los usuarios del sistema pensional que los ha llevado a la evasión de los pagos. La falta de trabajo formal para la gran mayoría conlleva a que los posibles usuarios no logren cotizar al sistema lo suficiente, afectando los dos regímenes pensionales actuales, estructurados con base en un principio de Solidaridad. (Régimen solidario de Prima Media Con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – Ley 100 de 1993.

Y bien que este principio de la solidaridad integrado el sistema pensional a través de los fondos de solidaridad regulado por el Decreto 2681 de 2003 mediante la protección otorgada en una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrita al ministerio de trabajo y destinada a ampliar la cobertura.

El principio de la solidaridad en la jurisprudencia constitucional pone de relieve la relación estrecha que tiene la solidaridad con el principio de sostenibilidad financiera, ambos constitucionales, pero también con el de la sostenibilidad fiscal que tiene su desarrollo en una regla fiscal que asegure que los recursos que por esencia son finitos, permitan alcanzar y promover el bienestar para los ciudadanos, sobre todo para aquellos más vulnerables y necesitados. (Contraloría General, 2013).

En consecuencia, ante la necesidad del Estado de generar garantías pensionales procurando una estabilidad del sistema a largo plazo, para cubrir aquellas contingencias pensionales y laborales se ha trabajado en reformas pensionales, con mejoras al sistema, para alcanzar su sostenibilidad y poder garantizar a las generaciones venideras la protección de sus derechos pensionales y de protección laboral.

Para garantizar este modelo económico pensional, ofertado por el Estado con base en la constitución, y regido por la solidaridad, llevado al plano de derecho fundamental encontramos tal y como lo menciona Duque Gómez & Duque Quintero, ¿es el derecho de la pensión un derecho fundamental? La pregunta la conduce en tres posibles momentos en los que determina: en el primero, que no es un derecho fundamental, que es un derecho social y adquiere este carácter con conexidad con otros derechos fundamentales.

En un segundo momento lo compara con progresividad y transmutación determinando que debido a la influencia de normas de las Altas Cortes esta llevado a una mayor trascendencia en el orden constitucional al gozar de la doble connotación de derecho

constitucional y servicio publico desde la perspectiva de los fines del Estado social de derecho.

Y en su tercer momento dice que la Corte lo define como un derecho fundamental autónomo donde para finalizar hace su intervencion citando sentencias donde confirma la postura de la Corte Constitucional al referirse a los mecanismos de proteccion de este derecho a traves de la Tutela, a la irrenunciabilidad al bloque de constitucionalidad y a aquella especial proteccion de los afiliados en condicion, de vejez invalidez y muerte.



(Duque Gómez & Duque Quintero, 2016)

Es pertinente recordar que el Estado a hecho modificaciones a través de las normas para estabilizar y proteger el sistema pensional y hoy las fundamenta bajo el amparo de la Constitución Política de 1991, apoyado en la jurisprudencia y en los tratados internacionales.

Los cambios de postura de las cortes se sustentan en la normatividad de la Convención Americana Sobre los derechos Humanos, en la que se establece que además de ser derechos fundamentales son servicios públicos con regulacion legal y estos derechos sí pueden quedar protegidos por via de Tutela, quedando claramente establecido que son derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, controlando a los grandes contribuyentes para evitar que abusen del derecho entregado a la parte débil de la relación laboral.

Tercer Objetivo: Analizar la protección garantizada en los fondos de solidaridad y subsidio pensional para la población con posibilidades del reconocimiento de una pensión de vejez y para la población en estado de desprotección económica y laboral.

El Fondo de Solidaridad Pensional (F.S.P) es una cuenta especial de la nación que no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio De Protección Social destinada a financiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y sus condiciones socioeconómicas no tiene acceso a los sistemas de seguridad social, así como para el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas que se encuentran estado de indigencia o de pobreza extrema (mintrabajo)

La administración y el funcionamiento del fondo de solidaridad pensional está fundamentada en el decreto 3771 de 2007, colocando especial énfasis en que la seguridad pensional entendida como un servicio público de carácter obligatorio para los afiliados al sistema, dispuesto en la normatividad vigente como un derecho de especial protección, donde la responsabilidad, el funcionamiento y el modo de operación del régimen pensional está bajo la custodia del Estado aunque no los fondos que este contiene, encargado por tanto de regular su alcance y funcionamiento.

De igual manera en materia de solidaridad, como pilar fundamental establecido como factor prestacional aprobado a través de los fondos de Solidaridad en búsqueda de ampliar la protección poblacional de los habitantes del territorio colombiano a través de subsidios.

Por medio de la Ley 100, Artículo 25 se crea el Fondo de Solidaridad Pensional (F.S.P) el cual tiene por objetivo subsidiar las cotizaciones para pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte

La solidaridad vista como un principio y ampliamente referenciada como el modo de protección relacionando su funcionamiento en la Ley 797 del 2004 exactamente en su artículo 8 donde define cuáles serán las fuentes para proporcionar los recursos a los que se refiere el fondo de solidaridad al que este se refiere estructurados en subcuentas tales como Subcuenta de solidaridad, Subcuenta de Subsistencia.

Con respecto al funcionamiento de los Fondos de Solidaridad Pensional creados en busca de un objetivo específico como ya se dijo, ampliar la cobertura en materia de pensiones. Para el alcance de este objetivo se ha realizado con subsidios para que aquella población con características económicas diferentes tales como las desprotegidas y en estado de indigencia o la pobreza extrema consiguiera proteger sus derechos.

La Ley 100 en su artículo 26 define quién pueden acceder a este tipo de beneficios y para tal efecto este fondo de solidaridad cuenta con dos subcuentas determinadas para desarrollar distintas estrategias en busca de la protección del derecho. **La subcuenta de solidaridad** está destinada a subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción.

La segunda la **subcuenta de subsistencia** está destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante el subsidio económico. (2003, Ley 797 de 2003, artículo 8).

Contribuyendo en la búsqueda del cumplimiento de este objetivo se determinan cuatro tipos de recaudadores reconocidos como: Las administradoras del Sistema General de Pensiones, Las empresas y entidades pagadoras de pensiones de cualquier origen, las entidades que cuentan con regímenes exceptuados, la entidad administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

La oficina internacional del trabajo en su conferencia internacional hace referencia a la solidaridad en el contexto de responsabilidad que debe tener los regímenes pensionales, refiriéndose por consiguiente al hecho de que, en años recientes, se haya prestado mayor atención a los programas de asistencia social denota el reconocimiento de que, aun en el contexto en que los regímenes contributivos están sólidamente establecidos, hay una proporción significativa de la población en edad de trabajar que carece de las condiciones económicas mínimas para una vida decente.

Los regímenes de asistencia social refuerzan la seguridad de ingresos de los pobres, como reflejo de la solidaridad social con esos miembros de la sociedad que también deberían beneficiarse de la riqueza que la misma sociedad genera. (Conferencia Internacional del Trabajo, Diseño y aplicación de programas destinados a ampliar la cobertura de la seguridad social, 2011, pag 124)

Es preciso entender cómo en los regímenes pensionales de Colombia los aportes de los cotizantes son incluidos y administrados dependiendo de la sostenibilidad del fondo de

acuerdo con el número de afiliados, de la edad de los afiliados, de los beneficios a distribuir, de los beneficiarios, la edad de estos, el tipo de incapacidades que tengan, el número, como también el valor y los aportes, de los rendimientos de las inversiones hechas y de sus costos de administración.

La OIT interviene con su argumento consolidándose en su concepto para entrar a formar parte de la protección basados en la solidaridad incluso consignado en la carta constitucional así es como la selección de objetivos está presente en muchos programas financiados con cargo a los impuestos por los que se otorgan pensiones de vejez, prestaciones por hijos a cargo y prestaciones a personas en edad laboral que no están en condiciones de mantenerse a sí mismas mediante un trabajo remunerado.

Como ya se ha señalado, también se utiliza en los programas de salud. Suele agregarse a otras condiciones que rigen el acceso a las prestaciones, como la edad (para las pensiones de vejez), el lugar de residencia (para los programas rurales) o el comportamiento (para la asistencia escolar). (Conferencia Internacional del Trabajo, Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa, 2011, pag 127)

Una de las formas empleadas para la protección pensional en el sistema está dada través de la Ley 797 de 2003 como el conjunto de políticas nuevamente estructuradas que van orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos afiliados al régimen pensional, especialmente de los más desprotegidos económicamente para ofrecerles una oportunidad de obtener algún tipo de beneficio, para obtener como mínimo el derecho la pensión en tanto el objetivo fundamental de este es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados para el caso de este objetivo de la cobertura de los subsidios.

La norma en el tema de los subsidios pensionales ha trascendido a través del decreto 387 del 2018, se mejoran las disposiciones, por tanto como lo menciona el 2212 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo, reglamentando las condiciones para el traslado entre el sistema general de pensiones y Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y la forma como el subsidio aporta a la pensión, manteniendo las posibilidades abiertas para quienes quieran obtener la pensión de vejez de manera subsidiada. (Decreto, 387 2018)

A continuación, se muestra en la gráfica quiénes están amparados

<p>Personas mayores de 40 años <i>Edad: Mayor de 40 años y menor de 65 años. Semanas cotizadas: Con mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones. Sisbén: Que pertenezcan a nivel 1 y 2 del Sisbén: de conformidad con lo establecido en la resolución 3104 del 6 de julio de 2018.</i></p>	<p><u>Ediles</u> <i>Que no perciban ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de edil. Edad: Hasta los 65 años. Semanas cotizadas: No exige un mínimo de semanas cotizadas. Sisbén: No refiere</i></p>
<p><u>Madres Sustitutas</u> <i>Siempre que no sean afiliadas obligatorias al Sistema General de Pensiones. Semanas cotizadas: No exige un mínimo de semanas cotizadas. Sisbén: No refiere Documentos: Certificado que ostente la calidad de madre sustituta, expedida por el ICBF o por la representante legal de la asociación a la que pertenece</i></p>	<p><u>Concejales</u> <i>Porcentaje de subsidio: 75% del total del aporte. Ser concejal activo de un municipio de categoría 4ta, 5ta o 6ta. No tener otra fuente de ingreso adicional a los honorarios como concejal. Semanas cotizadas: No exige un mínimo de semanas cotizadas. Edad: Hasta los 65 años de edad Sisbén: No refiere Se requiere presentar fotocopia de la credencial del concejal y certificado del concejo municipal en el que conste que se encuentra activo. El subsidio se mantendrá solo por el periodo en el que ostente la calidad de concejal.</i></p>
<p>Personas con discapacidad <i>Personas que cuenten con una calificación de invalidez que refleje una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y que tengan más de 40 años y no superen los 65 años. Contar con un mínimo de 500 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones. Deberán tener un Sisbén niveles 1 y 2 de conformidad con lo establecido en la resolución la resolución 104 del 6 de julio de 2018.</i></p>	<p>(Decreto, 387 2018)</p>

CONCLUSIÓN

Al finalizar este trabajo de análisis de las características relevantes de las normas históricas y de las actuales aplicando principios protectores, como también fundamentos constitucionales de protección, en el Sistema General de Pensiones Colombiano con énfasis en el otorgamiento de las pensiones de vejez llevado en el contexto de la solidaridad entrando a determinar el grado de derecho del que es objeto, se llega a la conclusión de que efectivamente el Estado Colombiano empezó a ver que la protección del trabajador era más un derecho que un lujo que empresas y entidades le darían a sus trabajadores.

Aquí comenzó a nacer el cambio para asegurar las contingencias de la vejez de aquellos que al llegar a ciertas etapas de la existencia no podían continuar sufragando sus gastos por cuenta propia y es aquí cuando deciden utilizar aquellos recursos que guardaron durante toda su vida para asegurar las etapas de posible debilidad física propias y las de sus familias.

El análisis de este documento muestra cómo el Estado ha hecho bien al asegurar las necesidades pensionales con subsidios de las personas que cuentan con pocas posibilidades de asegurar su vejez por ausencia de trabajo formal, incapacidades físicas, pobreza absoluta entre otros.

Esta no es la solución absoluta. Se requiere que el Estado asegure la adquisición de los puestos de trabajo formales, adecuados para asegurar la calidad de vida de las familias y no que se conformen con sostenerse con lo mínimo, sobrellevando una existencia con severas dificultades económicas.

Éstos como los factores más importantes que conllevan al Estado en la actualidad a considerar de nuevo una reforma pensional para intentar minimizar el problema ante el desequilibrio económico por el que viene transitando el régimen pensional colombiano, muchas reformas han cambiado el conducto del sistema en gran medida han resultado beneficiosas para muchos que ya han alcanzado su derecho, pero tampoco ha resultado en una solución efectiva para aliviar el déficit que existe, con un panorama un poco más sombrío para los que en un futuro quieran asegurar su vejez.

BIBLIOGRAFÍA

Ortiz Maya, A. M., & Arroyave Chica, M. (30 de Abril de 2013). Origen Histórico del Sistema Pensional Colombiano y sus problemáticas. Medellín.

2003. (Ley 797 de 2003, artículo 8). *Ley 797, 2003*. por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales, Bogotá.

Arrieta Mendoza, C. I. (2011,). *Las reformas del sistema pensional colombiano*. Resumen Ejecutivo. Obtenido de www.fescol.org.co

artículo 5. (Ley 797, 2003). Bogota: LEYER.

Conferencia Internacional del Trabajo, 1. r. (2011, pag 127). *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa*. Suiza, Ginebra: Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza.

Conferencia Internacional del Trabajo, 1. r. (2011,pag 124). *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa*. Ginebra: Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza.

Contraloría General, d. (2013). ECONOMIA COLOMBIANA,. *INVESTIGACION*. Bogotá.

Decreto. (387 2018). *Todos por un Nuevo País*. Obtenido de funcionpublica.gov.co

Duque Gómez, N., & Duque Quintero, S. P. (2016). *El derecho Fundamental a una Pensión y el Principio de Sostenibilidad Financiera:Un Análisis desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en Colombia*.

Judicatura, C. S. (2001). *Práctica Judicial en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones*. Obtenido de www.ramajudicial.gov.co

Ley. (100 del 1993 art 21).

Ley. (100 del 1993 art 21,25).

Ley. (100, 2003 arti 17 modificado por artículo 40 de la Ley 797 de 2003).

Ley. (797 enero 29 del 2003). Bogota.

Ley. (29 de enero de 797,2003). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Ley, 1. (1993). (S. d. Colombia, Editor, & D. N. Planeación, Productor) Obtenido de <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>

mintrabajo. (s.f.). Fondo se Solidaridad pensional. Obtenido de mintrabajo.gov.co

MISSOC. (s.f.). Obtenido de MISSOC – Mutual Information System on Social Protection]

Mundial, b. (s.f.). Obtenido de <https://data.worldbank.org/indicator/SI.POV.GINI?end=2017&locations=ZJCO&start=1979&view=chart>],

OIT. (2019). (L. O. Unidas, Editor, & ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO) Obtenido de <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm>

Sentencia C. 593-14. (2014). <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-594-14.htm>. Recuperado el 15-08-2019 de agosto de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-593-14.htm>

Social, O. I. (2015). *Historia, Avances y Proyección de la Seguridad Social en Colombia*. Bogotá D.C. doi:ISBN 978-958-59366-0-7